

Viedma, 28 de abril de 2026.

**EXPEDIENTE: ARAMENDI, CLEMENTE C/ ALICE, JOSE ATILIO S/
ORDINARIO - USUCAPIÓN - N° VI-01508-C-2024.**

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 11/09/2024 se presenta Clemente Aramendi, por derecho propio, e inicia demanda de prescripción adquisitiva respecto del vehículo marca Chevrolet, modelo C-10 pick-up, año 1972, dominio XGC972, radicado en el Registro N° 16008 de Viedma, contra su titular registral José Atilio Alice y contra quien resulte su cónyuge y/o presuntos herederos.

Manifiesta que adquirió el vehículo mediante boleto de compraventa celebrado en fecha 31/08/1993 con el titular registral, quien en dicho acto le hizo entrega de la documentación correspondiente y le transmitió la posesión del rodado, sin perfeccionarse la transferencia registral con posterioridad.

Sostiene que desde entonces ejerce la posesión en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida, con ánimo de dueño, utilizando el vehículo tanto para fines particulares como laborales, realizando actos posesorios tales como su uso habitual, mantenimiento, incorporación de mejoras -entre ellas, la instalación de equipo de GNC, según manifiesta, sin controversia de la contraria-, realización de revisiones técnicas periódicas y demás actos propios del dominio.

Agrega que en fecha 18/08/2006 efectuó la denuncia de compra ante el registro correspondiente, lo que consta en el informe de dominio, reforzando su calidad de poseedor.

Afirma que la posesión ejercida supera ampliamente el plazo legal exigido para la prescripción adquisitiva larga, reuniendo los caracteres exigidos por la ley.

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita se haga lugar a la demanda, declarándose adquirido a su favor el dominio del vehículo, con costas.

2.- En fecha 21/11/2024 se tiene por promovida la demanda y se ordena su trámite por la vía ordinaria. Se ordena su traslado a la parte demandada, José Atilio Alice, bajo apercibimiento de ley. Asimismo, se dispone que, ante el resultado negativo de la información producida por el actor, se cite por edictos al demandado y/o a quienes se

consideren con derechos sobre el bien automotor (dominio XGC972), para que en el plazo de 10 días se presenten a hacer valer sus derechos en autos, bajo apercibimiento de designar al Defensor de Ausentes para que los represente.

3.- En fecha 11/03/2025, vencido el plazo conferido sin presentación de los citados, conforme la publicación edictal agregada, se hace efectivo el apercibimiento dispuesto. Se comunica al Centro de Atención de la Defensa Pública (CADEP) para que designe a la Defensora de Pobres y Ausentes correspondiente a fin de asumir la representación en autos.

4.- En fecha 19/03/2025 comparece la Defensora de Pobres y Ausentes N° 5, quien acepta el cargo conferido, niega los hechos relatados por imperativo procesal y formula reserva en los términos del art. 329 del CPCC.

5.- En fecha 26/05/2025 se provee la prueba ofrecida en los términos del art. 334 del CPCC.

6.- En fecha 10/12/2025 se certifica la prueba producida y se ponen los autos para alegar.

7.- Presentados los alegatos por las partes en fechas 11/12/2025 y 09/02/2026, el día 27/02/2026 se llaman autos para sentencia, providencia que, firme, motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I.- **Delimitación de la cuestión:** Delineados los antecedentes del caso, la cuestión a resolver consiste en determinar si corresponde declarar adquirido por prescripción el dominio del bien automotor Chevrolet C-10 pick-up, modelo 1972, identificado con dominio XGC972.

II.- Normativa aplicable:

Al respecto, y en tanto los hechos invocados ocurrieron antes de la entrada en vigor del Código Civil y Comercial, conforme a la jurisprudencia emitida sobre el punto, corresponde aplicar el régimen anterior, esto es, el Código Civil de Vélez, sin perjuicio de las normas de contenido procesal que en el nuevo código se han dispuesto al respecto y en el entendimiento de que, aun aplicando el CCyC, la solución del caso no sería distinta.

Coincidentemente, desde la jurisprudencia se ha decidido que “si los hechos que se

invocan para la adquisición del dominio acaecieron antes de la entrada en vigencia del CCyC corresponde aplicar el régimen legal anterior”, sin perjuicio de advertir que “aun cuando se adoptara una postura distinta en relación a la aplicación de la ley en el tiempo, la solución no variaría, habida cuenta de los principios contemplados en los artículos 1891, 1899, 1909, 1911, 1939 y concordantes del nuevo ordenamiento legal” (CNCiv., sala L, 12-11-2015, El Dial.com AA9469, del 22-2-2016; conf. CCCom. de Gualeguaychú, 4-2-2016, expte. 5028/C; CCCom. C. Dolores, 22-10-2015, RC 6809/15. Kemelmajer de Carlucci, Aída, *La aplicación del Código Civil Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes, Segunda Parte*, 1ra ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni Editores, 2016, pág. 248).

De este modo, aplicaré los arts. 2351, 3947, 4015, 4016 y concordantes del Código Civil de Vélez, en tanto que, si correspondiera hacer lugar a la presente demanda, todo el período de posesión exigido legalmente para que se declare adquirido el dominio por el paso del tiempo ocurrió en su totalidad bajo la vigencia de aquel cuerpo normativo.

En lo relativo a la aplicación temporal del nuevo Código, debe seguirse una hermenéutica que no limite su efectiva vigencia, pues, como enseñaba Vélez Sarsfield en su nota al viejo art. 4044 - luego derogado por la ley 17.711-, “el interés general de la sociedad exige que las leyes puedan ser modificadas y mejoradas, y que las leyes nuevas, que necesariamente se presumen mejores, reemplacen cuanto antes a las antiguas, cuyos defectos van a corregir” (STJRNS1, Se. 102/16, “Rughini”).

En dicho precedente, el Superior Tribunal provincial menciona que “...la Corte Federal ha resuelto que, según conocida jurisprudencia del Tribunal, sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario...” (CSJN, “D. I. P., V. G. y otro c. Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas s/ amparo”, del 06/08/2015).

Es conveniente señalar que quien pretende que le sea reconocida la adquisición por prescripción debe probar que ha poseído el bien usucapido con ánimo de dueño, que la posesión ha sido pública, pacífica, continua e ininterrumpida y que, con todos esos caracteres, ha durado el tiempo exigido por la ley (Bueres-Highton, *Código Civil...*, T° 6 B., pág. 750).

Asimismo, conforme a la nomenclatura del Código Civil y Comercial, la posesión debe

ser ostensible y continua (art. 1909 CCyC), lo cual se integra con sus elementos característicos: el corpus -poder físico sobre la cosa - y el animus -comportarse como dueño-.

Al que ha poseído durante veinte años sin interrupción no puede oponérsele ni la falta de título, ni su nulidad ni la mala fe en la posesión (Llambías – Méndez Costa, Código Civil Anotado, T° V-C, págs. 832/849).

Por un lado, se requiere la acreditación de expresiones claras y convincentes del animus domini; los actos de posesión deben poder caracterizarse como un ejercicio directo del derecho de propiedad y no como el resultado de una mera tolerancia.

En otras palabras, la prueba de la posesión debe ser plena e indubitable, no solo respecto de la individualización del bien, sino también en relación con los actos posesorios invocados, los que deben ser inequívocos y evidenciar ánimo posesorio.

Por otro lado, no basta acreditar el desinterés del titular registral; mientras no se pruebe la posesión con ánimo de dueño, el sujeto debe ser considerado mero tenedor.

Ahora bien, tratándose de un bien mueble registrable, cabe efectuar algunas precisiones adicionales.

El Código Civil y Comercial ha introducido una regulación específica en materia de usucapión de automotores no inscriptos a nombre del poseedor.

En efecto, el art. 1899 establece que, en ausencia de justo título o buena fe, el plazo de prescripción adquisitiva es de veinte (20) años, no pudiendo invocarse contra el adquirente la falta o nulidad del título o de su inscripción, ni la mala fe de su posesión.

Asimismo, la norma prevé que también adquiere el derecho real quien posee durante diez (10) años una cosa mueble registrable, no hurtada ni perdida, que no inscribe a su nombre pero recibe del titular registral o de su cesionario sucesivo, siempre que los elementos identificatorios previstos en el respectivo régimen especial sean coincidentes.

Por su parte, el art. 1900 exige que la posesión sea ostensible y continua; y el art. 1902 establece que, tratándose de cosas registrables, la buena fe requiere el examen previo de la documentación y constancias registrales, así como el cumplimiento de los actos de verificación pertinentes.

En tal marco, y aun cuando el presente caso deba resolverse principalmente bajo las

disposiciones del Código Civil de Vélez, las pautas del ordenamiento vigente resultan concordantes con la solución que aquí se adopta.

Finalmente, no puede soslayarse que, en el régimen de los automotores, la inscripción registral posee carácter constitutivo, lo que impone una interpretación restrictiva de la prescripción adquisitiva y exige una prueba particularmente rigurosa de la posesión invocada.

III.- Apreciación de la prueba: Corresponde aquí señalar también que, dadas las razones de orden público que se encuentran comprometidas, la apreciación de la prueba debe ser realizada de modo estricto y cauto, pues se trata de un medio excepcional de adquisición del dominio, de modo que la comprobación de los extremos exigidos por la ley debe efectuarse de manera insospechable, clara y convincente (Fallos: 300:651; 308:1699 y 316:2297, entre otros).

En tal sentido, se habla de la conformación de una prueba compuesta, la que, dentro de lo razonable, debe abarcar todo el período de posesión, lo cual permite al propietario tener la posibilidad de conocer los actos posesorios, lo que hace a la publicidad u ostensibilidad de su ejercicio (Fallos: 326:2048); mas ello significa que es necesaria una visión integradora y de conjunto a los fines de resolver la procedencia de la petición.

IV.- Prueba producida: efectuadas las anteriores precisiones para el análisis y resolución del caso traído a examen, recurriré especialmente a la prueba que en este estado permanece en el proceso y la valoraré conforme las reglas de la sana crítica, de acuerdo con lo que prescribe el art. 356 del CPCC. En definitiva, fundaré mi decisión de acuerdo con lo dispuesto en el art. 200 de la Constitución Provincial. Por ello, al momento de analizar el corpus y el animus -el comportamiento de la parte actora como dueña del fundo- tengo presente la siguiente:

IV.1.- Documental: a) boleto de compraventa suscripto por las partes; b) informe de dominio del automotor; c) título original del automotor; d) certificado de grabado de cristales y verificación de automotor; e) formulario 10 de denuncia de compra; f) 6 fotografías del vehículo; g) certificado de revisión técnica.

IV.2.- Informativa: 1) Horizonte Seguros, agregado en mov. I0016, informa que el vehículo marca Chevrolet C-10, modelo 1972, dominio XGC 972, a nombre del Sr. Clemente Aramendi (DNI 17.693.802), se encontró asegurado en la compañía hasta el

día 29/01/2024, fecha en la que se emitió el correspondiente endoso de devolución por baja de unidad solicitada por el asegurado. 2) Agencia de Recaudación Tributaria, agregado en mov. E0017, informa que el vehículo Chevrolet Pick Up, dominio XGC972, modelo/año 1972, de titularidad del señor Alice Jose Atilio, CUIT 20-01594987-3, no registra deuda en el Impuesto a los Automotores y, además, no tributa el mencionado impuesto por modelo/año, de acuerdo a la Ley I n.º 1284, art. 16, inc. j), y Ley Impositiva 5701, art. 27. 3) Registro de Juicios Universales, agregado en mov. E0018, informa que no consta inscripción alguna a nombre del Sr. José Atilio Alice, DNI 01.594.987.

IV.3.- Documental en poder de terceros: Registro Civil, agregado en mov. I0020; se agrega acta de matrimonio del demandado José Atilio Alice con Isabel Ángela María Paramidani, de fecha 15/11/1957.

IV.4.- Testimonial: en la audiencia celebrada en fecha 30/10/2025, en los términos del art. 339 del CPCC, declararon los testigos Sebastián Alexander Torres, Juan Damián Morales, Sandra Elena Marín y Edgardo Silvio Ciccone.

El señor Torres, de 37 años de edad, empleado de comercio, manifestó que conoce al actor, Sr. Clemente Aramendi, desde su infancia, en razón de la relación de amistad existente entre sus respectivas familias, circunstancia que -según indicó- no le impide declarar con veracidad. Señaló que no conoce al demandado ni tiene interés en el resultado del proceso.

En relación al vehículo objeto de autos, refirió que lo conoce desde su niñez, recordando haberlo visto desde aproximadamente el año 1994 en poder del Sr. Aramendi. Indicó que siempre lo observó conducir y utilizar dicho rodado, incluso para el desarrollo de su actividad laboral (plomería), sin tener conocimiento de que haya estado en poder de terceros ni de la existencia de reclamos sobre el mismo. Añadió que, si bien con el transcurso del tiempo disminuyó la frecuencia del trato, las veces en que tuvo contacto con el actor el vehículo se encontraba en su poder.

Por su parte, el señor Morales, de 57 años de edad, retirado del Servicio Penitenciario Federal, previo juramento de decir verdad en los términos del art. 275 del Código Penal, declaró que conoce al actor por haber sido su concañado, manteniendo además una relación de cercanía y trato frecuente, lo que no le impide declarar con veracidad. Manifestó no conocer al demandado ni tener interés personal en el resultado del

proceso.

Sobre el bien objeto de autos expresó que conoce el vehículo y que lo ha visto en poder del Sr. Aramendi desde aproximadamente el año 1993. Señaló que, en esa época, utilizó el rodado para efectuar traslados vinculados a una mudanza y que posteriormente lo observó siendo utilizado por el actor de manera habitual, tanto para actividades laborales como de uso cotidiano. Indicó que no le consta que el vehículo haya estado en poder de terceros ni que existieran reclamos sobre el mismo, agregando que, según su apreciación, el Sr. Aramendi siempre se comportó como dueño. Asimismo, refirió tener conocimiento indirecto de que el vehículo habría sido objeto de reparaciones, sin haberlas presenciado personalmente. Finalmente, manifestó desconocer la situación actual del rodado y si se ha regularizado su estado registral.

La señora Marín, de 59 años de edad, empleada, manifestó que conoce al actor desde el año 1985, en carácter de compañera de trabajo y vecina, manteniendo además una relación de amistad, lo que no le impide declarar con veracidad. Señaló que no conoce al demandado ni tiene interés en el resultado del proceso.

En relación al vehículo objeto de autos, refirió que lo conoce desde aproximadamente el año 1993, por haberlo visto en poder del Sr. Aramendi en su domicilio. Indicó que este lo utilizaba de manera habitual, tanto para actividades laborales como para uso personal y recreativo, sin haber tomado conocimiento de reclamos de terceros ni de interrupciones en su utilización. Agregó que el rodado era de color verde (tipo verde agua), no formulando otras manifestaciones.

Por último, el señor Ciccone, de 74 años de edad, jubilado, manifestó que conoce al actor desde aproximadamente el año 1987, en el ámbito laboral y como vecino, manteniendo trato frecuente y relación de confianza, lo que no le impide declarar con veracidad. Señaló que no conoce al demandado ni tiene interés en el resultado del proceso.

En cuanto al vehículo objeto de autos, refirió que lo ha visto en poder del Sr. Aramendi desde la década de 1990, indicando que este lo utilizaba en forma habitual y permanente, tanto para trasladarse al trabajo como para el desarrollo de su actividad laboral (plomería). Señaló que en reiteradas oportunidades fue trasladado por el actor en dicho rodado. Indicó que no tiene conocimiento de que terceros hayan efectuado reclamos o intentado interrumpir la posesión del vehículo, añadiendo que en la

actualidad no puede precisar su uso efectivo, aunque refiere haberlo visto con anterioridad en el domicilio del actor.

Al respecto, debo recordar que “(...) testigo es la persona física, hábil, extraña al proceso, que viene a poner en conocimiento del tribunal y por citación de la jurisdicción, realizada de oficio, a pedido de parte o de manera espontánea, un hecho o una serie de hechos o acontecimientos que han caído bajo el dominio de sus sentidos (...)” (Falcón, Enrique M., Tratado de la Prueba, Ed. Astrea, Ciudad de Bs. As., 2009, pág. 512). Es así que he de otorgarle valor probatorio a las testimoniales antes reseñadas, en tanto considero a los testigos idóneos, encontrando veraz el tenor de sus declaraciones -art. 403 del C.P.C.C.-, todo ello sin perjuicio del estricto marco de valoración que debe efectuarse en los trámites de usucapión.

V.- Análisis de la prueba: De la prueba producida en autos surge acreditado que el actor ha ejercido la posesión del vehículo en las condiciones exigidas por la ley.

Ello surge de una valoración conglobada de la prueba producida que merece las siguientes aclaraciones. Por un lado el actor funda el origen de su posesión en un boleto de compraventa que fue desconocido por la defensora de ausentes. No obstante, efectivamente esa documentación no puede ser valorada aisladamente sino como una arista más relacionada especialmente con la denuncia de compra producida en el año 2006, como así también con el informe de dominio histórico y la declaraciones testimoniales que dan cuenta, siendo que todos los testigos ubican al sr. Aramendi ejerciendo una relación de poder respecto del vehículo objeto de pretensión desde los primeros años de la década de 1990.

Dichas declaraciones, valoradas conforme las reglas de la sana crítica racional, permiten tener por acreditada una posesión ostensible, continua e ininterrumpida, ejercida con ánimo de dueño.

Asimismo, la prueba informativa producida corrobora extremos relevantes, en particular la vinculación del actor con el vehículo ante la entidad aseguradora.

Todo lo anteriormente expuesto da verosimilitud al hecho de que el Sr. Aramendi haya suscripto con el titular registral un boleto de compraventa, no obstante la negativa de la defensora de ausentes efectuada en cumplimiento de su representación.

VI.- Conclusión: En consecuencia, considero acreditado que el actor ha ejercido la

posesión del bien automotor con ánimo de dueño, en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida, por un lapso que excede holgadamente el plazo de veinte años previsto por el art. 4015 del Código Civil de Vélez.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 692 y concordantes del CPCC (Ley 5777), corresponde admitir la demanda promovida y reconocer el derecho en favor de Clemente Aramendi, DNI 17.693.802, respecto del bien automotor marca Chevrolet, modelo C-10 pick-up, año 1972, dominio XGC972, radicado en el Registro N° 16008 de Viedma.

Por otro lado, conforme las pautas establecidas en el art. 1905 y concordantes del Código Civil y Comercial, corresponde fijar como fecha de adquisición del derecho real el día 31/08/2013, computándose el plazo prescriptivo desde la celebración del boleto de compraventa del vehículo en fecha 31/08/1993.

VII.- Costas y honorarios: Con relación a las costas, tengo presente que la parte demandada fue declarada ausente y ha sido representada por la Defensora de Ausentes.

Entonces, teniendo en cuenta todos los elementos en juego, el orden público comprometido y la posición procesal de las partes en autos, es que las costas se imponen por su orden (art. 62 del CPCC).

Ello así, conforme “Mora Pinilla, Luis Alberto c/ Hildemann y Abbate, Clelia Rebeca s/ Usucapión s/ Casación”, Expediente A-1VI-534-C2016, sentencia de fecha 13/08/2020, definitiva, Sec. Civil.

Asimismo, corresponde diferir la regulación de honorarios hasta que se determine el monto del asunto (art. 24 L.A.).

RESOLUCIÓN:

I.- Hacer lugar a la demanda deducida por Clemente Aramendi, DNI 17.693.802, y declarar adquirido por prescripción a su favor, desde el día 31/08/2013, el bien automotor marca Chevrolet, modelo C-10 pick-up, año 1972, dominio XGC972, radicado en el Registro N° 16008 de Viedma.

II.- Imponer las costas por su orden conforme lo expuesto en el punto 7 del Análisis y Solución del Caso, y diferir la regulación de honorarios hasta que se determine el monto del asunto (art. 24 L.A.).

III.- Oportunamente y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 695 del CPCC, librar oficio al Registro de la Propiedad del Automotor a fin de la toma de razón de lo aquí dispuesto, con copia certificada de la presente y de las constancias necesarias para su correcta identificación.

IV.- Notificar conforme a los arts. 120 y 138 del CPCC. Asimismo, a los fines de la notificación a la Defensora de Ausentes, en atención a la representación invocada en autos, córrase la pertinente vista.

Leandro Javier Oyola

Juez